

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 256



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
29 de septiembre de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 894/2009 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
★ Reglamento (CE) n° 895/2009 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada	3
★ Reglamento (CE) n° 896/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la autorización de un nuevo uso de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> MÜCL 39885 como aditivo para la alimentación de cerdas (titular de la autorización: Prosol S.p.A.) ⁽¹⁾	6
★ Reglamento (CE) n° 897/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1447/2006, (CE) n° 186/2007, (CE) n° 188/2007 y (CE) n° 209/2008 en lo que respecta a las condiciones de autorización del aditivo para piensos <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC Sc 47 ⁽¹⁾	8
★ Reglamento (CE) n° 898/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de países y territorios ⁽¹⁾	10

★ Reglamento (CE) n° 899/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2008 con respecto al nombre del titular de la autorización de un preparado de <i>Lactobacillus rhamnosus</i> (CNCM-I-3698) y <i>Lactobacillus farciminis</i> (CNCM-I-3699) (Sorbiflore) ⁽¹⁾	11
★ Reglamento (CE) n° 900/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la autorización de seleniometionina producida por <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3399 como aditivo en la alimentación animal ⁽¹⁾	12
★ Reglamento (CE) n° 901/2009 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, relativo a un programa comunitario plurianual coordinado de control para 2010, 2011 y 2012 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal o sobre los mismos, así como a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos ⁽¹⁾	14
★ Reglamento (CE) n° 902/2009 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, relativo a la autorización de un preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanas producida por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 114044) como aditivo en piensos para lechones destetados, pollos de engorde, pollos criados para puesta, pavos de engorde y pavos criados para reproducción (titular de la autorización: Roal Oy) ⁽¹⁾	23
★ Reglamento (CE) n° 903/2009 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, relativo a la autorización del preparado de <i>Clostridium butyricum</i> MIYAIRI 588 (FERM-P 1467) como aditivo en piensos para pollos de engorde (titular de la autorización: Miyarisan Pharmaceutical Co. Ltd, representado por Mitsui & Co. Deutschland GmbH) ⁽¹⁾	26
★ Reglamento (CE) n° 904/2009 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, relativo a la autorización de ácido guanidinoacético como aditivo en piensos para pollos de engorde ⁽¹⁾ ..	28
★ Reglamento (CE) n° 905/2009 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 537/2007 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización del producto de fermentación de <i>Aspergillus oryzae</i> (NRRL 458) (Amaferm) ⁽¹⁾ ..	30
★ Reglamento (CE) n° 906/2009 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, sobre la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios) ⁽¹⁾ ..	31



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 894/2009 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	32,3
	ZZ	32,3
0707 00 05	TR	114,4
	ZZ	114,4
0709 90 70	TR	108,1
	ZZ	108,1
0805 50 10	AR	75,7
	CL	106,0
	TR	93,3
	UY	57,0
	ZA	72,3
	ZZ	80,9
0806 10 10	EG	109,7
	IL	111,8
	TR	98,3
	US	190,3
	ZZ	127,5
0808 10 80	AR	62,2
	BR	83,8
	CL	84,7
	NZ	80,8
	US	83,8
	ZA	74,4
	ZZ	78,3
0808 20 50	AR	81,8
	CN	65,0
	TR	101,7
	US	161,5
	ZZ	96,2
0809 30	TR	110,4
	ZZ	110,4
0809 40 05	IL	117,2
	TR	99,1
	ZZ	108,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 895/2009 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 2009****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas normas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base en ella, total o parcialmente, o que le añada alguna subdivisión adicional, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante publicada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) El Comité del código aduanero no ha emitido un dictamen dentro del plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada con el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante publicada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada, durante un período de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

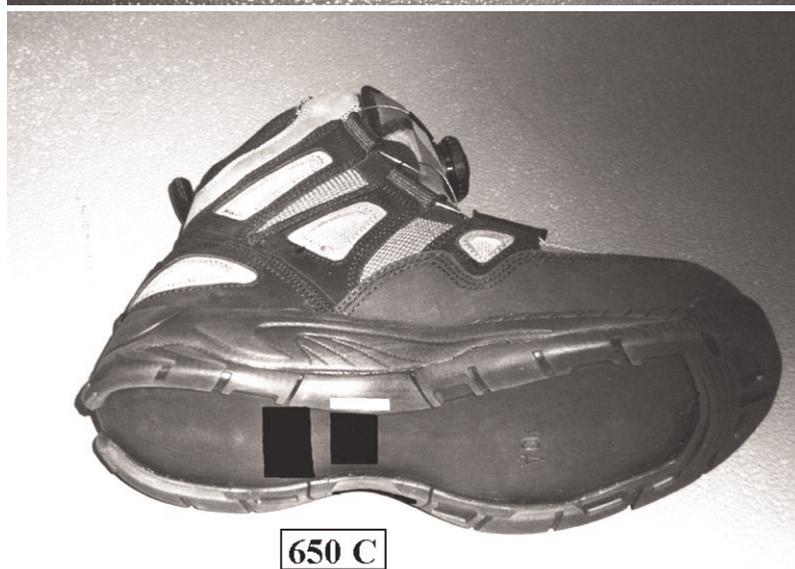
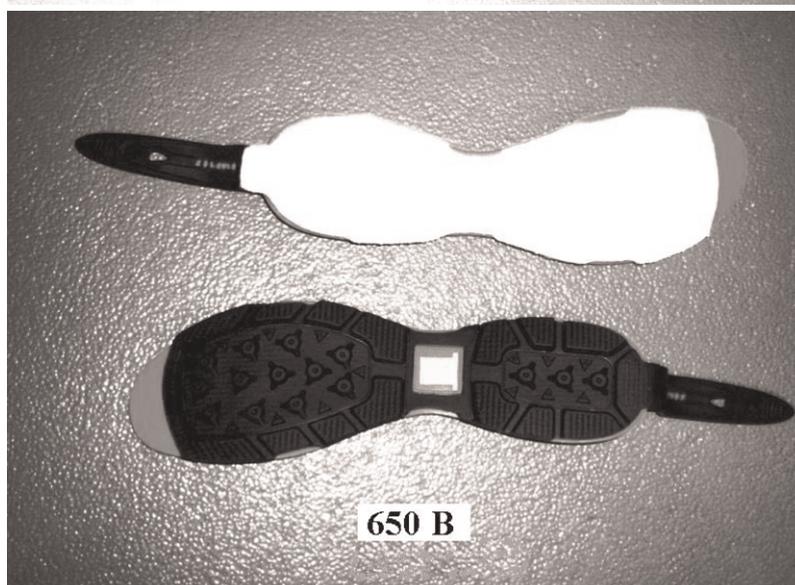
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>Bota que cubre el tobillo. La suela es de caucho, aunque la suela exterior está, en su mayor parte, recortada, lo que permite colocar en la zona hueca diferentes suelas exteriores insertables.</p> <p>Las botas se presentan para la venta minorista en un juego que comprende dos pares de suelas exteriores insertables distintas y una herramienta metálica necesaria para colocar las suelas insertables. Uno de los pares lleva suelas exteriores de caucho con dibujo de gran relieve, característico de las botas de senderismo. El otro par lleva fijadas suelas de materia textil (8 mm de fieltro, aproximadamente), que, según la documentación del importador, pueden utilizarse para caminar en agua poco profunda.</p> <p>La suela de la bota conserva una pequeña parte de la suela exterior, un borde casi continuo alrededor de la suela. Esta pequeña parte de la suela exterior es de un caucho similar al de la suela insertable para senderismo.</p> <p>Este calzado no puede utilizarse sin las suelas insertables.</p> <p>Las plantillas tienen una longitud superior a 24 cm.</p> <p>La parte superior de la bota está compuesta de distintas piezas de cuero cosidas entre sí y en las que se han dejado aberturas a las que se han cosido 9 piezas de malla metálica y 4 piezas textiles. La mayor parte de la superficie externa superior es de cuero. El interior de la bota está forrado con una materia textil.</p> <p>La bota no es ni impermeable ni resistente al agua.</p> <p>El calzado puede servir para hombres y mujeres.</p> <p>(bota de senderismo)</p> <p>(Véanse las fotografías nº 650 A, nº 650 B y nº 650 C) (*)</p>	6403 91 13	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1, 2 a), 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por la nota 4 a) y b) del capítulo 64 y por el texto de los códigos NC 6403, 6403 91 y 6403 91 13.</p> <p>Dado que la suela exterior insertable de caucho, normalmente utilizada para senderismo, se corresponde con la parte superior de la bota, este calzado está destinado a ser utilizado y montado esencialmente como bota de senderismo. Por otra parte, la pequeña parte de las suelas exteriores que se conserva como borde exterior de las botas coincide exactamente con las suelas insertables para senderismo. En cambio, el uso al que se destina la suela exterior textil no es obvio. Su uso en el agua solo puede ser muy limitado, ya que la parte superior no es ni impermeable ni resistente al agua. En consecuencia, las suelas insertables textiles son accesorios destinados a ser usados solo en situaciones específicas, mejorando así la utilización del producto.</p> <p>Las botas y las suelas insertables de caucho deben, pues, clasificarse como calzado completo pero sin montar, en el sentido de la segunda frase de la regla general 2.a) para la interpretación de la nomenclatura combinada.</p> <p>La parte de la suela del calzado montado en contacto con el suelo es de caucho en el sentido de la nota 4.b) del capítulo 64, por lo que el calzado tiene suelas exteriores de caucho.</p> <p>Dado que la superficie externa de la parte superior del calzado está compuesta mayoritariamente de cuero, la materia de la parte superior de la bota es el cuero en el sentido de la nota 4.a) del capítulo 64.</p> <p>Las suelas insertables textiles se presentan, junto con la bota de senderismo sin montar y la herramienta metálica necesaria para montar el calzado, en un juego para la venta minorista. Este juego debe clasificarse como si solo constara de las botas de senderismo, puesto que estas confieren al juego su carácter esencial en el sentido de la regla general interpretativa 3.b). Las suelas insertables textiles y la herramienta metálica son meros accesorios del calzado.</p> <p>Por consiguiente, el juego debe clasificarse como calzado con suela exterior de caucho y parte superior de cuero.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter meramente informativo.



REGLAMENTO (CE) Nº 896/2009 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 2009

relativo a la autorización de un nuevo uso de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 como aditivo para la alimentación de cerdas (titular de la autorización: Prosol S.p.A.)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) Se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un nuevo uso del preparado de microorganismos de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 como aditivo para la alimentación de cerdas, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) El uso del preparado de microorganismos de *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 fue autorizado sin límite de tiempo para los lechones destetados por el Reglamento (CE) nº 1200/2005 de la Comisión ⁽²⁾, para los bovinos de engorde por el Reglamento (CE) nº 492/2006 de la Comisión ⁽³⁾, y para las vacas lecheras por el Reglamento (CE) nº 1520/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (5) Se presentaron nuevos datos en apoyo de una solicitud de autorización para las cerdas. En su dictamen de 3 de febrero de 2009 ⁽⁵⁾, la Autoridad Europea de Seguridad

Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó que *Saccharomyces cerevisiae* MUCL 39885 puede considerarse seguro para las especies objetivo, los consumidores y el medio ambiente en general. Según dicho dictamen, el preparado puede producir un efecto beneficioso considerable en el peso de las camadas y los lechones. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo para piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (6) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado en las condiciones indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 195 de 27.7.2005, p. 6.

⁽³⁾ DO L 89 de 28.3.2006, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 335 de 20.12.2007, p. 17.

⁽⁵⁾ *The EFSA Journal* (2009) 970, pp. 1-9.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1710	Prosol S.p.A.	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885	Composición del aditivo: Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885 con un contenido mínimo de: formas en polvo y granulada 1 × 10 ⁹ UFC/g aditivo. Caracterización de la sustancia activa: <i>Saccharomyces cerevisiae</i> MUCL 39885. Método analítico ⁽¹⁾ : Recuento: vertido en placa con un extracto de levadura-glucosa-cloramfenicol-agar. Identificación: método de reacción en cadena de la polimerasa (RCP).	Cerdas	—	6,4 × 10 ⁹	—	En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.	19 de octubre de 2019

(1) Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (CE) Nº 897/2009 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 2009

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1447/2006, (CE) nº 186/2007, (CE) nº 188/2007 y (CE) nº 209/2008 en lo que respecta a las condiciones de autorización del aditivo para piensos *Saccharomyces cerevisiae* NCYC Sc 47

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El aditivo *Saccharomyces cerevisiae* (NCYC Sc 47), nombre comercial: Biosaf, en lo sucesivo, «Biosaf», perteneciente al grupo de los aditivos zootécnicos, fue autorizado con determinadas condiciones de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1831/2003 por un periodo de diez años por el Reglamento (CE) nº 1447/2006 de la Comisión ⁽²⁾ para corderos de engorde, por el Reglamento (CE) nº 186/2007 de la Comisión ⁽³⁾ para caballos, por el Reglamento (CE) nº 188/2007 de la Comisión para cabras y ovejas lecheras ⁽⁴⁾ y por el Reglamento (CE) nº 209/2008 de la Comisión ⁽⁵⁾ para cerdos de engorde. Dicho aditivo se notificó como producto existente de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. Dado que se presentó toda la información exigida en virtud de dicha disposición, el aditivo citado fue incluido en el Registro comunitario de aditivos para alimentación animal.

(2) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. LFA Lesaffre Feed Additives, titular de la autorización de Biosaf, ha presentado una solicitud relativa al cambio del nombre comercial del aditivo, que, en lugar de «Biosaf», pasaría a denominarse «Actisaf».

(3) El cambio propuesto de las condiciones de la autorización es de carácter meramente administrativo y no entraña una nueva evaluación de los aditivos en cuestión. Se ha informado de la solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

(4) Para que el solicitante pueda explotar sus derechos de comercialización con el nombre comercial de Actisaf, es necesario modificar las condiciones de las autorizaciones.

(5) Por lo tanto, los Reglamentos (CE) nº 1447/2006, (CE) nº 186/2007, (CE) nº 188/2007 y (CE) nº 209/2008 deben modificarse en consecuencia.

(6) Es conveniente establecer un período transitorio durante el cual puedan agotarse las existencias.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Reglamento (CE) nº 1447/2006, en el anexo, en la tercera columna, el nombre comercial «Biosaf Sc 47» se sustituye por «Actisaf».

2. En el Reglamento (CE) nº 186/2007, en el anexo, en la tercera columna, el nombre comercial «Biosaf Sc 47» se sustituye por «Actisaf».

3. En el Reglamento (CE) nº 188/2007, en el anexo, en la tercera columna, el nombre comercial «Biosaf Sc 47» se sustituye por «Actisaf».

4. En el Reglamento (CE) nº 209/2008, en el anexo, en la tercera columna, el nombre comercial «Biosaf Sc 47» se sustituye por «Actisaf».

Artículo 2

Las existencias que se ajusten a las disposiciones aplicables con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta seis meses después de dicha fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 271 de 30.9.2006, p. 28.

⁽³⁾ DO L 63 de 1.3.2007, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 57 de 24.2.2007, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 63 de 7.3.2008, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 898/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la lista de países y territorios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 10 y 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 998/2003 se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y las reglas aplicables al control de tales desplazamientos.
- (2) En la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 figura la lista de terceros países y territorios que están libres de rabia y de terceros países y territorios en relación con los cuales se ha constatado que el riesgo de que la rabia se introduzca en la Comunidad como consecuencia de desplazamientos de animales de compañía procedentes de ellos no es mayor que el riesgo asociado a los desplazamientos entre Estados miembros.
- (3) Para estar incluido en dicha lista, un tercer país debe demostrar su situación en relación con la rabia y que cumple determinados requisitos relacionados con la notificación de la sospecha de rabia, el sistema de vigilancia, la estructura y la organización de sus servicios veterinarios, la aplicación de todas las medidas reglamentarias

para la prevención y el control de la rabia, y las normas en materia de comercialización de vacunas antirrábicas.

- (4) Las autoridades competentes de Santa Lucía han presentado información sobre la situación de dicho tercer país respecto a la rabia, así como información sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 998/2003. De la evaluación de dicha información se desprende que Santa Lucía cumple los requisitos pertinentes establecidos en dicho Reglamento y, por tanto, debe incluirse en la lista que figura en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.
- (5) Por tanto, la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003 debe modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003, se inserta la entrada siguiente entre las Islas Caimán y Montserrat:

«LC Santa Lucía».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 899/2009 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 2009

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2008 con respecto al nombre del titular de la autorización de un preparado de *Lactobacillus rhamnosus* (CNCM-I-3698) y *Lactobacillus farciminis* (CNCM-I-3699) (Sorbiflore)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1290/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se autorizó como aditivo para la alimentación animal un preparado de *Lactobacillus rhamnosus* (CNCM-I-3698) y *Lactobacillus farciminis* (CNCM-I-3699) (Sorbiflore), perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «otros aditivos zootécnicos» para el titular de la autorización Sorbial SAS.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. Sorbial SAS ha presentado una solicitud de cambio de nombre del titular de la autorización, de Sorbial SAS a Danisco France SAS, por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 1290/2008.
- (3) El solicitante alega que Sorbial SAS se convirtió en Danisco France SAS con efectos a partir del 18 de mayo de 2009. Danisco France SAS posee actualmente los derechos de comercialización del aditivo. El solicitante ha presentado los documentos pertinentes para apoyar su solicitud.
- (4) La propuesta de cambio de los términos de la autorización tiene carácter puramente administrativo y no im-

plica una nueva evaluación del aditivo en cuestión. Se ha informado de la solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

- (5) Para que el solicitante pueda explotar sus derechos de comercialización con el nombre de Danisco France SAS, es necesario modificar los términos de las autorizaciones.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1290/2008 en consecuencia.
- (7) Es conveniente establecer un período transitorio durante el cual puedan agotarse las existencias.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la columna 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 1290/2008, el nombre «Sorbial SAS» se sustituye por «Danisco France SAS».

Artículo 2

Las existencias que se ajusten a las disposiciones aplicables con anterioridad a la fecha la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta seis meses después de dicha fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 340 de 19.12.2008, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 900/2009 DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 2009****relativo a la autorización de seleniometionina producida por *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-3399 como aditivo en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado seleniometionina producido por *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-3399 como aditivo en la alimentación animal para todas las especies, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos nutricionales».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») concluyó en su dictamen de 5 marzo de 2009 ⁽²⁾ que la levadura enriquecida con selenio, principalmente seleniometionina, de *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-3399 no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente y que la utilización de dicho preparado puede

considerarse una fuente de selenio biodisponible y cumple los criterios relativos a los aditivos nutricionales para todas las especies. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo para la alimentación animal presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado en las condiciones indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «compuestos de oligoelementos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *The EFSA Journal* (2009) 992, pp. 1-24.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Contenido máximo del elemento (Se) en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: compuestos de oligoelementos									
3b8.12	—	Selenometionina Selenometionina producida por <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3399 (levadura inactivada selenizada)	Caracterización del aditivo Contenido de selenio orgánico, principalmente seleniomietionina (63 %) comprendido entre 2 000 y 2 400 mg de Se/kg (97 a 99 % de selenio orgánico) Caracterización de la sustancia activa Seleniomietionina producida por <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3399 (levadura inactivada selenizada) Método de análisis ⁽¹⁾ Espectrometría de absorción atómica (AAS) en horno de grafito con efecto Zeeman o hidruro AAS	Todas	—		0,50 (total)	1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. Para seguridad de los usuarios: utilizar protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes durante la manipulación.	19 de octubre de 2019

⁽¹⁾ En la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia puede obtenerse más información sobre los métodos de análisis: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (CE) Nº 901/2009 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2009

relativo a un programa comunitario plurianual coordinado de control para 2010, 2011 y 2012 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal o sobre los mismos, así como a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1213/2008 de la Comisión ⁽²⁾, se estableció el primer programa comunitario plurianual coordinado, que abarcaba los años 2009, 2010 y 2011.
- (2) En la Comunidad, la dieta se compone principalmente de 30 productos alimenticios. Puesto que en un período de tres años el uso de plaguicidas experimenta cambios importantes, deben controlarse los plaguicidas de estos 30 productos alimenticios en series de ciclos trienales a fin de que se pueda evaluar tanto el grado de exposición de los consumidores como la aplicación de la legislación comunitaria.
- (3) Sobre la base de una distribución binómica de probabilidades, puede calcularse que el examen de 642 muestras permite detectar, con una certeza superior al 99 %, una muestra cuyo contenido de residuos de plaguicidas supera el límite de determinación, a condición de que no menos del 1 % de los productos contenga residuos por encima de dicho límite. La recogida de esas muestras debe repartirse proporcionalmente entre los Estados miembros en función del número de habitantes, con un mínimo de 12 muestras por producto y año.
- (4) Siempre que la definición de residuo de plaguicida incluya otras sustancias activas, metabolitos o productos de degradación, estos metabolitos deben notificarse por separado.
- (5) El documento «Method Validation and Quality Control Procedures for Pesticide Residue Analysis in food» and feed, disponible en el sitio web de la Comisión ⁽³⁾, contiene orientaciones relativas a los procedimientos de validación de métodos y control de la calidad para el análisis de los residuos de plaguicidas en alimentos y piensos.
- (6) En relación con los procedimientos de muestreo, debe ser de aplicación la Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE ⁽⁴⁾, que incorpora los métodos y procedimientos de muestreo recomendados por la Comisión del *Codex Alimentarius*.
- (7) También es preciso evaluar si se respetan los límites máximos de residuos en alimentos para lactantes establecidos con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación ⁽⁵⁾, y al artículo 7 de la Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad ⁽⁶⁾.
- (8) Es necesario llevar a cabo una evaluación de los posibles efectos globales, acumulativos y sinérgicos de los plaguicidas. Esta evaluación de iniciarse con determinados organofosforados, carbamatos, triazoles y piretroides, según se indica el anexo I.
- (9) Cada año, los Estados miembros deben presentar, a más tardar el 31 de agosto, la información relativa al año civil previo.
- (10) A fin de evitar cualquier confusión debido al solapamiento de programas plurianuales consecutivos, en aras de la seguridad jurídica debe derogarse el Reglamento (CE) nº 1213/2008. No obstante, debe seguir aplicándose a las muestras analizadas en 2009.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante los años 2010, 2011 y 2012, los Estados miembros tomarán muestras de las combinaciones de productos y residuos de plaguicidas según se indica en el anexo I y las analizarán.

El número de muestras de cada producto será el indicado en el anexo II.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 6.12.2008, p. 9.

⁽³⁾ Documento SANCO/3131/2007, de 31 de octubre de 2007, http://ec.europa.eu/food/plant/protection/resources/qualcontrol_en.pdf

⁽⁴⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 401 de 30.12.2006, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 339 de 6.12.2006, p. 16.

Artículo 2

1. El lote que vaya a ser sometido a muestreo se seleccionará de forma aleatoria.

El procedimiento de muestreo, incluido el número de unidades, se ajustará a las disposiciones de la Directiva 2002/63/CE.

2. Las muestras tomadas y analizadas incluirán, como mínimo:

- a) diez muestras de alimentos para lactantes;
- b) una muestra, si está disponible, de productos procedentes de la agricultura ecológica que refleje la cuota de mercado de dichos productos en cada Estado miembro.

Artículo 3

1. Los Estados miembros presentarán los resultados de los análisis de las muestras objeto de ensayo en 2010, 2011 y 2012 a más tardar el 31 de agosto de 2011, 2012 y 2013 respectivamente.

Además de estos resultados, los Estados miembros comunicarán la siguiente información:

- a) los métodos analíticos utilizados y los niveles de notificación alcanzados, de acuerdo con las orientaciones dadas en el documento «Method Validation and Quality Control Procedures for Pesticide Residue Analysis in food and feed»;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2009.

- b) el límite de determinación aplicado en el programa de control comunitario y en los programas de control nacionales;
- c) los datos sobre la acreditación de los laboratorios de análisis que participan en los controles;
- d) cuando lo permita la legislación nacional, información detallada sobre las medidas de ejecución adoptadas;
- e) en caso de que se superen los límites máximos de residuos (LMR), una exposición de las posibles razones de ello, junto con las observaciones pertinentes acerca de las opciones en materia de gestión de riesgos.

2. Si la definición del residuo de un plaguicida incluye sustancias activas, metabolitos o productos de degradación o de reacción, los Estados miembros notificarán los resultados de los análisis con arreglo a la definición jurídica del residuo. Si fuera pertinente, se presentarán por separado los resultados de cada uno de los principales isómeros o metabolitos mencionados en la definición del residuo.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1213/2008.

No obstante, seguirá aplicándose a las muestras analizadas en 2009.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Combinaciones de plaguicidas y productos que deben controlarse

	2010	2011	2012
2,4-D (suma de 2,4-D y sus ésteres, expresada como 2,4-D) (*)	(c)	(a)	(b)
4,4'-Metoxicloro	(e)	(f)	(d)
Abamectina (suma de avermectina B1a, avermectina B1b e isómero delta-8,9 de avermectina B1a)	(c)	(a), (f)	(b) (d)
Acefato	(c)	(a)	(b)
Acetamiprid	(c)	(a)	(b)
Acrinatrina (*)	(c)	(a)	(b)
Aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada como aldicarb)	(c)	(a)	(b)
Amitraz, incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina, expresados como amitraz	(Peras)	(a)	(b)
Amitrol (*)	(c)	(a)	(b)
Azinfos-etil (*)	(e)	(f)	(d)
Azinfos-metil	(c)	(a)	(b)
Azoxistrobin	(c)	(a)	(b)
Benfuracarb (*)	(c)	(a)	(b)
Bifentrin	(c) (e)	(a) (f)	(b) (d)
Bitertanol	(c)	(a)	(b)
Boscalid	(c)	(a)	(b)
Ión bromuro (*) (véase el comentario más adelante)	(c)	(a)	(b)
Bromopropilato	(c)	(a)	(b)
Bromuconazol (suma de diastereoisómeros) (*)	(c)	(a)	(b)
Bupirimato	(c)	(a)	(b)
Buprofezin	(c)	(a)	(b)
Cadusafos (*)	(c)	(a)	(b)
Canfecloro (suma de parlar n ^{os} 26, 50 y 62) (*)	(e)	(f)	(d)
Captan	(c)	(a)	(b)
Carbaril	(c)	(a)	(b)
Carbendazima (suma de benomilo y carbendazima, expresada como carbendazima)	(c)	(a)	(b)
Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxicarbofurano, expresada como carbofurano)	(c)	(a)	(b)
Carbosulfán (*)	(c)	(a)	(b)
Clordano (suma de los isómeros cis y trans y de oxiclordano, expresada como clordano)	(e)	(f)	(d)
Clorfenapir	(c)	(a)	(b)
Clorfenvinfos	(c)	(a)	(b)
Clormequat (**)	(c)	(a)	(b)
Clorobencilato (*)	(e)	(f)	(d)

	2010	2011	2012
Clorotalonil	(c)	(a)	(b)
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados como clorprofam [véase el comentario más adelante])	(c)	(a)	(b)
Clorpirifos	(c) (e)	(a), (f)	(b) (d)
Clorpirifos-metil	(c) (e)	(a), (f)	(b) (d)
Clofentezina (suma de todos los compuestos que contengan la fracción 2-clorobenzoil, expresada como clofentezina)	(c)	(a)	(b)
Clotianidina	(c)	(a)	(b)
Ciflutrin, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	(c) (e)	(a), (f)	(b) (d)
Cipermetrina, incluidas otras mezclas de los isómeros constituyentes (suma de isómeros)	(c) (e)	(a), (f)	(b) (d)
Ciproconazol (*)	(c)	(a)	(b)
Ciprodinil	(c)	(a)	(b)
DDT (suma de p,p'-DDT, o,p'-DDT, p-p'-DDE y p,p'-DDD [TDE] expresada como DDT)	(e)	(f)	(d)
Deltametrin (cis-deltametrin)	(c) (e)	(a), (f)	(b) (d)
Diazinon	(c) (e)	(a), (f)	(b)
Diclofluanida	(c)	(a)	(b)
Diclorvos	(c)	(a)	(b)
Dicloran	(c)	(a)	(b)
Dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p')	(c)	(a)	(b)
Dieldrin (suma de aldrin y dieldrin expresada como dieldrin)	(e)	(f)	(d)
Difenoconazol	(c)	(a)	(b)
Dimetoato (suma de dimetoato y ometoato, expresada como dimetoato)	(c)	(a)	(b)
Dimetoato	(c)	(a)	(b)
Ometoato	(c)	(a)	(b)
Dimetomorf	(c)	(a)	(b)
Dinocap (suma de los isómeros de dinocap y sus correspondientes fenoles, expresada como dinocap) (*)	(c)	(a)	(b)
Difenilamina	(c)	(a)	(b)
Endosulfan (suma de los isómeros alfa y beta y de sulfato de endosulfan, expresada como endosulfan)	(c) (e)	(a), (f)	(b) (d)
Endrina	(e)	(f)	(d)
Epoxiconazol	(c)	(a)	(b)
Etefon (*)	(c)	(a)	(b)
Etion	(c)	(a)	(b)
Etofenprox (F) (*)	(c)	(a)	(b)

	2010	2011	2012
Etoprofos (*)	(c)	(a)	(b)
Fenamifos (suma de fenamifos, su sulfóxido y sulfona, expresada como fenamifos) (*)	(c)	(a)	(b)
Fenarimol	(c)	(a)	(b)
Fenazaquin	(c)	(a)	(b)
Óxido de fenbutaestán (F) (*)	(c)	(a)	(b)
Fenbuconazol (*)	(c)	(a)	(b)
Fenhexamida	(c)	(a)	(b)
Fenitroton	(c)	(a)	(b)
Fenoxicarb	(c)	(a)	(b)
Fenpropatrin (*)	(c)	(a)	(b)
Fenpropimorf	(c)	(a)	(b)
Fention (suma de fention y su análogo oxigenado, sus sulfóxidos y sulfonas, expresada como fention)	(c) (e)	(a), (f)	(d)
Fenvalerato/Esfenvalerato (suma) (suma de isómeros RS/SR y RR/SS)	(c) (e)	(a), (f)	(d)
Fipronil (suma de fipronil y metabolito sulfona [MB46136], expresada como fipronil)	(c)	(a)	(b)
Fluazifop (fluazifop-P-butil [ácido de fluazifop (libre o conjugado)]) (*)	(c)	(a)	(b)
Fludioxonil	(c)	(a)	(b)
Flufenoxuron	(c)	(a)	(b)
Fluquinconazol (*)	(c)	(a)	(b)
Flusilazol	(c)	(a)	(b)
Flutriafol (*)	(c)	(a)	(b)
Folpet	(c)	(a)	(b)
Formetanato (suma de formetanato y sus sales expresada como formetanato [clorhidrato])	(c)	(a)	(b)
Fostiazato (*)	(c)	(a)	(b)
Glifosato (***)	(c)	(a)	(b)
Haloxifop, incluido haloxifop-R (haloxifop-R [éster metílico], haloxifop-R y sus conjugados, expresados como haloxifop-R) (F) (R) (*)	(c)	(a)	(b)
HCB	(e)	(f)	(d)
Heptacloro (suma de heptacloro y heptacloro-epóxido, expresada como heptacloro)	(e)	(f)	(d)
Hexaclorociclohexano (HCH), isómero alfa	(e)	(f)	(d)
Hexaclorociclohexano (HCH), isómero beta	(e)	(f)	(d)
Hexaclorociclohexano (HCH) (isómero gamma) (lindano)	(e)	(f)	(d)
Hexaconazol	(c)	(a)	(b)
Hexitiazox	(c)	(a)	(b)

	2010	2011	2012
Imazalil	(c)	(a)	(b)
Imidacloprid	(c)	(a)	(b)
Indoxacarb (indoxacarb como suma de los isómeros S y R)	(c)	(a)	(b)
Iprodiona	(c)	(a)	(b)
Iprovalicarb	(c)	(a)	(b)
Kresoxim-metil	(c)	(a)	(b)
Lambda-cihalotrin (lambda-cihalotrin, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros [suma de isómeros])	(c)	(a)	(b)
Linuron	(c)	(a)	(b)
Lufenuron	(c)	(a)	
Malation (suma de malation y malaoxon, expresada como malation)	(c)	(a)	(b)
Grupo del maneb (suma expresada como CS2: maneb, mancozeb, metiram, propineb, tiram y ziram)	(c)	(a)	(b)
Mepanipirim y su metabolito (2-anilino-4-[2-hidroxiopropil]-6-metilpirimidina) expresado como mepanipirim	(c)	(a)	(b)
Mepiquat (**)	(c)	(a)	(b)
Metalaxil (metalaxil con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxil-M [suma de isómeros])	(c)	(a)	(b)
Metconazol (*)	(c)	(a)	(b)
Metamidofos	(c)	(a)	(b)
Metidation	(c) (e)	(a), (f)	(b) (d)
Metiocarb (suma de metiocarb y su sulfóxido y su sulfona, expresada como metiocarb)	(c)	(a)	(b)
Metomilo (suma de metomilo y tiodicarb, expresada como metomilo)	(c)	(a)	(b)
Metoxifenoazida	(c)	(a)	(b)
Monocrotofos	(c)	(a)	(b)
Miclobutanil	(c)	(a)	(b)
Oxadixil	(c)	(a)	(b)
Oxamilo	(c)	(a)	(b)
Oxidemeton-metil (suma de oxidemeton-metil y demeton-S-metilsulfona expresado como oxidemeton-metil)	(c)	(a)	(b)
Paclobutrazol (*)	(c)	(a)	(b)
Paration	(c) (e)	(a) (f)	(b) (d)
Paration-metil (suma de paration-metil y paraoxon-metil expresada como paration-metil)	(c) (e)	(a) (f)	(b) (d)
Pencicuron	(c)	(a)	(b)
Penconazol	(c)	(a)	(b)

	2010	2011	2012
Pendimetalina	(c)	(a)	(b)
Permetrin (suma de permetrin cis y trans)	(e)	(f)	(d)
Fentoato (*)	(c)	(a)	(b)
Fosalone	(c)	(a)	(b)
Fosmet (fosmet y fosmetoxon, expresados como fosmet)	(c)	(a)	(b)
Foxim (*)	(c)	(a)	(b)
Piraclostrobin (F)	(c)	(a)	(b)
Pirimicarb (suma de pirimicarb y desmetilpirimicarb, expresada como pirimicarb)	(c)	(a)	(b)
Pirimifos-metil	(c) (e)	(a) (f)	(b) (d)
Procloraz (suma de procloraz y de sus metabolitos que contengan la fracción 2,4,6-triclorofenólica, expresados como procloraz)	(c)	(a)	(b)
Procimidona	(c)	(a)	(b)
Profenofos	(c) (e)	(a) (f)	(b) (d)
Propamocarb (suma de propanocarb y sus sales, expresada como propamocarb) (*)	(c)	(a)	(b)
Propargita	(c)	(a)	(b)
Propiconazol	(c)	(a)	(b)
Propizamida	(c)	(a)	(b)
Protioconazol (Protioconazol-destio) (*)	(c)	(a)	(b)
Pirazofos	(e)	(f)	(d)
Piretrinas (*)	(c)	(a)	(b)
Piridaben	(c)	(a)	(b)
Pirimetamil	(c)	(a)	(b)
Piriproxifen	(c)	(a)	(b)
Quinoxifen	(c)	(a)	(b)
Quintoceno (suma de quintoceno y pentacloranilina, expresada como quintoceno) (*)	(e)	(f)	(e)
Resmetrin (suma de isómeros) (*)	(e)	(f)	(d)
Spinosad (suma de spinosin A y spinosin D, expresada como spinosad)	(c)	(a)	(b)
Espiroxamina	(c)	(a)	(b)
Taufluvalinato	(c)	(a)	(b)
Tebuconazol	(c)	(a)	(b)
Tebufenozida	(c)	(a)	(b)
Tebufenpirad	(c)	(a)	(b)
Tecnazeno (*)	(e)	(f)	(d)
Teflubenzurón	(c)	(a)	(b)
Teflutrin (*)	(c)	(a)	(b)

	2010	2011	2012
Tetraconazol	(c)	(a)	(b)
Tetradifon	(c)	(a)	(b)
Tiabendazol	(c)	(a)	(b)
Tiametoxam (suma de tiametoxam y clotianidina, expresada como tiametoxam)	(c)	(a)	(b)
Tiacloprid	(c)	(a)	(b)
Tiofanato-metil	(c)	(a)	(b)
Tolclofos-metil	(c)	(a)	(b)
Tolilfluanida (suma de tolilfluanida y dimetilaminosulfotoluidida expresada como tolilfluanida)	(c)	(a)	(b)
Triadimefon y triadimenol (suma de triadimefon y triadimenol)	(c)	(a)	(b)
Triazofos	(c) (e)	(a), (f)	(b) (d)
Triclorfon (*)	(c)	(a)	(b)
Trifloxistrobin	(c)	(a)	(b)
Triflumuron (F) (*)	(c)	(a)	(b)
Trifluralina	(c)	(a)	(b)
Triticonazol (*)	(c)	(a)	(b)
Vinclozolina (suma de vinclozolina y de todos los metabolitos que contengan la fracción de 3,5 dicloroanilina, expresada como vinclozolina)	(c)	(a)	(b)
Zoxamida (*)	(c)	(a)	(b)

(a) Judías (frescas o congeladas, sin vaina), zanahorias, pepinos, naranjas o mandarinas, peras, patatas, arroz y espinacas (frescas o congeladas).

(b) Berenjenas, plátanos, coliflor, uva de mesa, zumo de naranja ⁽¹⁾, guisantes (frescos o congelados, sin vaina), pimientos (dulces) y trigo.

(c) Manzanas, repollos, puerros, lechugas, tomates, melocotones, incluidas las nectarinas e híbridos similares, centeno o avena y fresas.

(d) Mantequilla y huevos.

(e) Leche y carne de porcino.

(f) Carne de aves de corral e hígado (bovino y otros rumiantes, porcino y aves de corral).

(F) Grasa soluble.

(*) El cloromequat y el mepiquat se analizarán en los cereales (excepto el arroz) y las peras.

(**) Solo cereales.

(***) Para analizar de manera voluntaria en 2010. La decisión de no proceder al análisis se justificará mediante una evaluación de riesgos/beneficios del Estado miembro.

Comentario sobre el ión bromuro: El ión bromuro se analizará obligatoriamente en las lechugas y tomates en 2010, en el arroz y las espinacas en 2011 y en los pimientos dulces en 2012, y de manera voluntaria en el resto de los productos previstos para cada año. La decisión de no analizar alguno de los productos previstos se justificará mediante una evaluación de riesgos/beneficios del Estado miembro.

El amitraz se analizará solo en peras en 2010.

En 2011 ha de tenerse en cuenta la definición del residuo de clorprofam por lo que respecta a las patatas (solo clorprofam).

⁽¹⁾ Los Estados miembros especificarán la procedencia del zumo de naranja (concentrado o frutas frescas).

ANEXO II

Número de muestras por producto que debe tomar y analizar cada Estado miembro

Estado miembro	Muestras
BE	12 (*)
	15 (**)
BG	12 (*)
	15 (**)
CZ	12 (*)
	15 (**)
DK	12 (*)
	15 (**)
DE	93
EE	12 (*)
	15 (**)
EL	12 (*)
	15 (**)
ES	45
FR	66
IE	12 (*)
	15 (**)
IT	65
CY	12 (*)
	15 (**)
LV	12 (*)
	15 (**)
LT	12 (*)
	15 (**)
LU	12 (*)
	15 (**)
HU	12 (*)
	15 (**)
MT	12 (*)
	15 (**)
NL	17
AT	12 (*)
	15 (**)
PL	45
PT	12 (*)
	15 (**)
RO	17
SI	12 (*)
	15 (**)
SK	12 (*)
	15 (**)
FI	12 (*)
	15 (**)
SE	12 (*)
	15 (**)
UK	66

(*) Número mínimo de muestras para cada método de residuo único aplicado.

(**) Número mínimo de muestras para cada método de residuos múltiples aplicado.

NÚMERO MÍNIMO TOTAL DE MUESTRAS: 642

REGLAMENTO (CE) N° 902/2009 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2009

relativo a la autorización de un preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 114044) como aditivo en piensos para lechones destetados, pollos de engorde, pollos criados para puesta, pavos de engorde y pavos criados para reproducción (titular de la autorización: Roal Oy)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

pavos de engorde y pavos criados para reproducción, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) El presente Reglamento autoriza un preparado enzimático de endo-1,4-beta-xilanasa como aditivo en piensos para lechones destetados, pollos de engorde, pollos criados para puesta, pavos de engorde y pavos criados para reproducción.
- (3) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») efectuó la evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 114044) como aditivo en piensos para lechones destetados, pollos de engorde, pollos criados para puesta,

- (6) La Autoridad, en sus dictámenes de 21 de mayo de 2008 ⁽²⁾ y 21 de abril de 2009 ⁽³⁾, llegó a la conclusión de que el preparado de endo-1,4-beta-xilanasa producida por *Trichoderma reesei* (CBS 114044) no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente y que la utilización de dicho preparado puede tener efectos beneficiosos significativos en el aumento del peso corporal y en la eficiencia de conversión del pienso. La Autoridad no estimó que fuesen necesarios requisitos específicos de seguimiento consecutivo a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis de este aditivo para piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (7) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *The EFSA Journal* (2008) 712, pp. 1-20.

⁽³⁾ *The EFSA Journal* (2009) 1058, pp. 1-6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos									
4a8	Roal Oy	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 114044) con una actividad mínima de:</p> <p>forma sólida: 4×10^6 BXU ⁽¹⁾/g</p> <p>Forma líquida: 4×10^5 BXU/g</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma reesei</i> (CBS 114044)</p> <p>Método analítico ⁽²⁾:</p> <p>En el aditivo y la premezcla: determinación de azúcares reductores para la endo-1,4-beta-xilanasas mediante reacción colorimétrica del ácido dinitrosalicílico como reactivo de los azúcares reductores producidos a un pH de 5,3 y a 50 °C.</p> <p>En los piensos: método colorimétrico que mide el tinte hidrosoluble liberado por la enzima a partir de un sustrato de arabinoxilano de trigo con enlaces cruzados con azulina.</p>	Lechones (destetados)	—	24 000 BXU	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Para lechones (destetados) de hasta 35 kg de peso corporal.</p> <p>3. Indicado para el uso en piensos compuestos ricos en polisacáridos no amiláceos (principalmente arabinoxilanos) con, por ejemplo, más de un 20 % de trigo.</p> <p>4. Por razones de seguridad, durante la manipulación se utilizará protección respiratoria, gafas y guantes.</p>	19.10.2019
				Pollos de engorde	—	8 000 BXU	—		
				Pollos criados para puesta	—	8 000 BXU	—		
				Pavos de engorde	—	16 000 BXU	—		
				Pavos criados para reproducción	—	16 000 BXU	—		

⁽¹⁾ 1 BXU es la cantidad de enzima que libera 1 nmol de azúcares reductores como xilosa por segundo a partir de xilano de abedul a un pH de 5,3 y 50 °C.

⁽²⁾ En la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (CE) Nº 903/2009 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2009

relativo a la autorización del preparado de *Clostridium butyricum* MIYAIRI 588 (FERM-P 1467) como aditivo en piensos para pollos de engorde (titular de la autorización: Miyarisan Pharmaceutical Co. Ltd, representado por Mitsui & Co. Deutschland GmbH)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del preparado de *Clostridium butyricum* MIYAIRI 588 (FERM-P 1467) como aditivo en piensos para pollos de engorde, que debe ser clasificado en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) Del dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») de 2 de abril de 2009 ⁽²⁾ se desprende que el preparado de *Clostridium butyricum* MIYAIRI 588 (FERM-P 1467) no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente y que la utilización de dicho preparado puede

tener efectos beneficiosos significativos en el índice de conversión. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo en los piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado en las condiciones indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *The EFSA Journal* (2009) 1039, p. 1.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1830	Miyarisan Pharmaceutical Co.Ltd representado por Mitsui & Co. Deutschland GmbH	<i>Clostridium butyricum</i> MIYAIRI 588 (FERM-P 1467)	<p>Composición del aditivo: Preparado de <i>Clostridium butyricum</i> MIYAIRI 588 (FERM-P 1467) con un contenido mínimo de forma sólida: 5×10^8 UFC/g de aditivo</p> <p>Caracterización de la sustancia activa: <i>Clostridium butyricum</i> MIYAIRI 588 (FERM-P 1467)</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾</p> <p>Cuantificación: agar sulfito-hierro para el aditivo y las premezclas y agar selectivo <i>Clostridium butyricum</i> MIYAIRI 588 para los piensos.</p> <p>Identificación: método de electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Pollos de engorde	—	5×10^8 UFC	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación.</p> <p>2. Se autoriza el uso en piensos que contengan los cocciostáticos permitidos: monensina sódica, diclazurilo, maduramicina de amonio, robenidina, narasina, narasina/nicarbacina, semduramicina y decoquinato.</p> <p>3. Seguridad: se utilizará protección respiratoria durante la manipulación.</p>	19.10.2019

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (CE) Nº 904/2009 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2009
relativo a la autorización de ácido guanidinoacético como aditivo en piensos para pollos de engorde
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado que figura en el anexo del presente Reglamento. Dicha solicitud estaba acompañada de la información y la documentación exigidas en el apartado 3 del citado artículo.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del ácido guanidinoacético (nº CAS 352-97-6) como aditivo en piensos para pollos de engorde, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos nutricionales» y el grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos».
- (4) Del dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») de 3 de marzo de 2009 ⁽²⁾ se desprende que el ácido guanidinoacético (nº CAS 352-97-6) no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente.

La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento consecutivo a la comercialización. Asimismo, dio el visto bueno al informe sobre el método de análisis de este aditivo en piensos presentado por el laboratorio comunitario de referencia que establece el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

- (5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado en las condiciones indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos nutricionales» y al grupo funcional «aminoácidos, sus sales y análogos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ *The EFSA Journal* (2009) 988, p. 1.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos									
3c3.7.2	—	Ácido guanidinoacético	<p>Composición del aditivo</p> <p>Ácido guanidinoacético con una pureza de, al menos, el 98 % (sobre la base de la materia seca)</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Ácido guanidinoacético n° CAS No 352-97-6 (C₃H₇N₃O₂) producido mediante síntesis química con:</p> <p>≤ 0,5 % dicianamida ≤ 0,03 % cianamida</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾</p> <p>Cromatografía iónica (IC) con detección UV (λ = 200 nm)</p>	Pollos de engorde	—	600	600	Se indicará el contenido de humedad. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla.	19.10.2019

⁽¹⁾ Para más información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia: www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives

REGLAMENTO (CE) Nº 905/2009 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 537/2007 en lo que respecta al nombre del titular de la autorización del producto de fermentación de *Aspergillus oryzae* (NRRL 458) (Amaferm)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Trouw Nutrition BV ha presentado una solicitud con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1831/2003 en la que propone cambiar el nombre del titular de la autorización por lo que respecta al Reglamento (CE) nº 537/2007 de la Comisión, de 15 de mayo de 2007, relativo a la autorización del producto de fermentación de *Aspergillus oryzae* (NRRL 458) (Amaferm) ⁽²⁾ como aditivo en piensos para vacas lecheras. La autorización está vinculada al titular de la autorización. El titular es Trouw Nutrition BV.
- (2) El solicitante afirma que transfirió su autorización de comercialización de dicho aditivo a Biozyme Incorporated, que ahora posee los derechos de comercialización del mismo. El solicitante ha presentado los documentos pertinentes para corroborar sus declaraciones.
- (3) La propuesta de cambio de los términos de la autorización tiene carácter puramente administrativo y no implica una nueva evaluación del aditivo en cuestión. Se ha informado de la solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

- (4) Para que Biozyme Incorporated pueda explotar sus derechos de comercialización es necesario modificar los términos de las autorizaciones.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 537/2007 en consecuencia.
- (6) Es conveniente establecer un período transitorio durante el cual puedan agotarse las existencias.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la segunda columna del anexo del Reglamento (CE) nº 537/2007, los términos «Trouw Nutrition BV» se sustituyen por los términos «Biozyme Incorporated».

Artículo 2

Las existencias que se ajusten a las disposiciones aplicables con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta el 1 de abril de 2010.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 128 de 16.5.2007, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 906/2009 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2009****sobre la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CE) n° 246/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 246/2009 faculta a la Comisión para aplicar el artículo 81, apartado 3, del Tratado por reglamento a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo en relación con la explotación conjunta de servicios de transporte marítimo de línea regular (consorcios) que puedan, por la cooperación que implican entre las compañías participantes, restringir la competencia dentro del mercado común y afectar al comercio entre Estados miembros, por lo que pueda serles aplicable la prohibición contenida en el artículo 81, apartado 1, del Tratado.
- (2) La Comisión ha utilizado dicha facultad al adoptar el Reglamento (CE) n° 823/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, sobre la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios) ⁽³⁾, que expirará el 25 de abril de 2010. De la experiencia de la Comisión hasta la fecha, puede concluirse que las justificaciones de la exención por categorías para los consorcios de transporte de línea regular siguen siendo válidas. No obstante, deben introducirse ajustes para eliminar las referencias al Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación

de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos ⁽⁴⁾, ya derogado, que permitía a las compañías de línea fijar precios y capacidades. Se precisan asimismo modificaciones para garantizar una mayor convergencia con otros reglamentos vigentes de exención por categorías a la cooperación horizontal sin dejar de tener en cuenta las prácticas de mercado usuales en la industria del transporte de línea.

- (3) Los acuerdos de consorcio varían significativamente y oscilan desde los muy integrados, que requieren un grado elevado de inversión, en razón, por ejemplo, de la compra o arrendamiento de buques por parte de sus miembros con el objetivo específico de crear el consorcio y establecer nudos de operación conjuntos, hasta los acuerdos flexibles de intercambio de franjas horarias. A efectos del presente Reglamento, un acuerdo de consorcio consiste en un acuerdo, o grupo de acuerdos separados pero interrelacionados entre empresas de transporte marítimo regular, conforme al cual las partes gestionan el servicio conjunto. La forma jurídica de los arreglos es menos importante que la realidad económica subyacente, a saber, el hecho de que las partes prestan un servicio conjunto.
- (4) El beneficio de la exención por categorías debe limitarse a los acuerdos respecto de los cuales quepa presumir con un grado suficiente de certeza que cumplen las condiciones del artículo 81, apartado 3, del Tratado. Sin embargo, no puede presumirse que los consorcios que no se beneficien del presente Reglamento queden incluidos en el ámbito del artículo 81, apartado 1, del Tratado o, si así fuera, que no reúnan las condiciones del artículo 81, apartado 3, del Tratado. Al llevar a cabo una autoevaluación de la compatibilidad de su acuerdo con el artículo 81 del Tratado, las partes en dichos consorcios pueden evaluar los rasgos específicos de mercados con poco volumen de transporte o de situaciones en que el umbral de la cuota de mercado quede superada en razón de la presencia en el consorcio de una empresa de transportes pequeña sin recursos importantes y que suponga un aporte insignificante a la cuota general de mercado del consorcio.
- (5) Los consorcios, según se definen en el presente Reglamento, contribuyen en general a mejorar la productividad y calidad de los servicios disponibles de transporte marítimo de línea gracias a la racionalización

⁽¹⁾ DO L 79 de 25.3.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO C 266 de 21.10.2008, p. 1.

⁽³⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 378 de 31.12.1986, p. 4.

que aportan a las actividades de las compañías participantes y mediante las economías de escala que permiten en la explotación de los buques y el uso de las instalaciones portuarias. También contribuyen a fomentar el progreso técnico y económico al facilitar y propiciar una mayor utilización de los contenedores y un uso más eficiente de la capacidad de los buques. Una característica esencial de los consorcios para establecer y operar un servicio conjunto es la capacidad de realizar ajustes en respuesta a las fluctuaciones de la oferta y la demanda. Por el contrario, no es probable que la limitación injustificada de la producción así como la fijación conjunta de tarifas de flete o la asignación de mercados y clientes aporten ninguna eficiencia. Por ello, los acuerdos de consorcios que impliquen actividades similares deben excluirse de los beneficios del presente Reglamento, cualquiera que sea el peso que tengan las partes en el mercado.

- (6) Una parte equitativa de los beneficios derivados de la eficiencia ganada debe redundar en beneficio de los usuarios del transporte. Los usuarios de servicios de transporte marítimo ofrecidos por los consorcios pueden beneficiarse de las mejoras de productividad que estos aportan. Dichos beneficios pueden también reflejarse en la frecuencia de rutas y escalas o en la mejora de la programación y en una mejor calidad y personalización de los servicios logrados mediante la utilización de buques y equipamiento más modernos, incluidas las instalaciones portuarias.
- (7) Los usuarios solo pueden beneficiarse realmente de los consorcios si hay una competencia suficiente en la misma ruta en que operan los consorcios. Dicho requisito debe considerarse satisfecho cuando un consorcio se mantiene por debajo de un umbral determinado de cuota de mercado y puede consiguientemente suponerse que está sujeto a la competencia efectiva o potencial de compañías que no integren el consorcio. En la evaluación de las cuotas de mercado, deben tenerse en cuenta no solo las rutas directas entre los puertos cubiertos por un consorcio sino también la competencia de otros servicios de línea que zarpan de puertos que puedan ser sustituidos por los que cubre el consorcio y, en su caso, de la competencia de otras modalidades de transporte.
- (8) El presente Reglamento no debe eximir acuerdos que incluyan restricciones de la competencia que no sean imprescindibles para lograr los objetivos que justifiquen la concesión de la exención. A este fin, las restricciones anticompetitivas severas (no cubiertas por la exención) relativas a la limitación de la capacidad de ventas y a la asignación de mercados o clientes deben excluirse del beneficio del presente Reglamento. Amén de las actividades expresamente exentas por el presente Reglamento, únicamente deben estar cubiertas por el presente Reglamento actividades auxiliares relacionadas directamente con el funcionamiento del consorcio, necesarias para su desarrollo y proporcionadas al mismo.
- (9) El umbral de cuota de mercado y las demás condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como la exclusión de determinados comportamientos del beneficio del mismo, deben de ordinario garantizar que los acuerdos a los que se aplica la exención por categorías no ofrezcan a las empresas la posibilidad de eliminar la competencia en una parte sustancial del mercado de referencia en cuestión.
- (10) Para valorar si un consorcio cumple con la condición de cuota de mercado, deben sumarse las cuotas generales de mercado de los miembros del consorcio. En la cuota de mercado de cada miembro deben incluirse los volúmenes generales que transporte dentro y fuera del consorcio. En este último caso deben tenerse en cuenta todos los volúmenes transportados por un miembro dentro de otro consorcio o en relación con cualquier servicio prestado individualmente por el miembro, sea en sus propios buques o en buques de terceros, con arreglo a acuerdos contractuales como fletamentos de slots.
- (11) Además, el beneficio de la exención por categorías debe estar condicionado al derecho que tiene todo miembro del consorcio de retirarse de este siempre que lo advierta con un plazo de antelación razonable. Empero, deben preverse períodos de preaviso mayores o un plazo más largo de sujeción cuando se trate de consorcios muy integrados para así tener en cuenta la mayor inversión realizada para su constitución y el hecho de que la retirada de uno de sus miembros acarrea mayores dificultades de reorganización.
- (12) En casos particulares en que los acuerdos del ámbito del presente Reglamento tengan, pese a todo, efectos incompatibles con el artículo 81, apartado 3, del Tratado, la Comisión, basándose en el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado⁽¹⁾, podrá retirar el beneficio de la exención por categorías. A este propósito cobran una importancia particular los efectos negativos que puedan seguirse de la existencia de vínculos entre el consorcio o sus miembros y otros consorcios o empresas de transporte regulares en el mismo mercado de referencia.
- (13) Además, el Reglamento (CE) n° 1/2003 faculta a las autoridades de competencia de los Estados miembros para retirar el beneficio de la exención por categorías en relación con acuerdos que tengan efectos incompatibles con las condiciones establecidas en el artículo 81, apartado 3, del Tratado cuando dichos efectos sean perceptibles en su territorio respectivo o en una parte de este y cuando dicho territorio reúna las características de un mercado geográfico distinto.
- (14) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 82 del Tratado.
- (15) En previsión del vencimiento del Reglamento (CE) n° 823/2000, procede adoptar un nuevo Reglamento que renueve la exención por categorías.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será únicamente aplicable a los consorcios que presten servicios de transporte marítimo internacional de línea regular desde o hacia uno o más puertos comunitarios.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «consorcio» un acuerdo o una serie de acuerdos interrelacionados entre dos o más transportistas que operen con buques y que presten servicios internacionales regulares de línea para el transporte exclusivo de mercancías en una o varias rutas y cuyo objeto sea establecer una cooperación para la explotación conjunta de un servicio de transporte marítimo que permita mejorar el servicio que ofrecería individualmente cada uno de los miembros del consorcio a falta de este, a fin de racionalizar sus operaciones, y ello mediante disposiciones técnicas, operativas o comerciales;
- 2) «servicios de transporte marítimo de línea regular» los servicios regulares de transporte de mercancías en una o varias rutas específicas, entre distintos puertos y con arreglo a horarios y fechas de viaje previamente anunciados, a los que pueda acceder, a título oneroso, incluso de forma ocasional, todo usuario de transporte;
- 3) «usuario de transporte» toda empresa (por ejemplo cargadores, destinatarios, comisionistas de tránsito) o sus organizaciones representativas, que haya celebrado, o manifestado su intención de celebrar, un acuerdo contractual con uno de los miembros del consorcio para el transporte de mercancías;
- 4) «comienzo del servicio» la fecha en que navegue en el servicio el primer buque.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

Artículo 3

Acuerdos exentos

De conformidad con el artículo 81, apartado 3, del Tratado y sin perjuicio de las condiciones y obligaciones previstas en el presente Reglamento, el artículo 81, apartado 1, del Tratado se declara inaplicable a las siguientes actividades de consorcio:

- 1) la operación conjunta de servicios de transporte marítimos de línea regular que incluyan cualquiera de las operaciones siguientes:

- a) coordinación o fijación conjuntas de horarios de viaje y determinación de los puertos de escala;
- b) cesión, venta o arrendamiento recíprocos de espacio o compartimentos en los buques;
- c) utilización conjunta de buques o instalaciones portuarias;
- d) utilización de una o más oficinas de explotación conjunta;
- e) puesta a disposición de contenedores, chasis y otros equipos o contratos de alquiler, arrendamiento financiero o compra de dichos equipos;

- 2) ajustes de capacidad en respuesta a fluctuaciones de la oferta y la demanda;
- 3) explotación o utilización conjuntas de terminales portuarias y servicios conexos (como gabarraje o estiba);
- 4) cualquier otra actividad accesoria a las mencionadas en los puntos 1), 2) y 3), que sea necesaria para la realización de las mismas, tales como:

- a) utilización del sistema informatizado de intercambio de datos;
- b) obligación por parte de los miembros del consorcio de utilizar en la ruta o rutas de que se trate los buques asignados al consorcio y de no arrendar espacio en buques pertenecientes a terceros;
- c) obligación por parte de los miembros del consorcio de no asignar o arrendar espacio a otros operadores de buques transportistas en la ruta o rutas de que se trate sin el consentimiento previo de los demás miembros del consorcio.

Artículo 4

Acuerdos no cubiertos por la exención

La exención prevista en el artículo 3 no será aplicable a los acuerdos que, directa o indirectamente, por sí solos o en combinación con otros factores controlados por las partes, tengan como objeto:

- 1) la fijación de precios al vender servicios de línea regular a terceros;

- 2) la limitación de la capacidad o de las ventas, a excepción de los ajustes de capacidad contemplados en el artículo 3, apartado 2;
- 3) la asignación de mercados o de clientes.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE EXENCIÓN

Artículo 5

Condiciones en materia de cuota de mercado

1. Para disfrutar de la exención prevista en el artículo 3, la cuota de mercado combinada de los miembros del consorcio en el mercado de referencia en el que opera el consorcio será inferior al 30 %, calculado en volumen de mercancías transportadas (toneladas flete o unidades equivalentes a un contenedor de 20 pies).
2. Para determinar la cuota de mercado de un miembro de un consorcio se tendrán en cuenta los volúmenes totales de mercancías transportados por dicho miembro en el mercado de referencia con independencia de si tales volúmenes se transportan:
 - a) dentro del consorcio en cuestión;
 - b) dentro de otro consorcio del que sea parte el miembro, o
 - c) fuera de un consorcio, en los propios buques del miembro o en buques de terceros.
3. La exención prevista en el artículo 3 seguirá siendo aplicable cuando la cuota de mercado contemplada en el apartado 1 no se rebase en más de una décima parte durante un período de dos años naturales consecutivos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2009.

4. Cuando se sobrepase uno de los límites especificados en los apartados 1 y 3, la exención prevista en el artículo 3 seguirá siendo aplicable durante el período de seis meses siguiente al término del año natural durante el cual se sobrepasó el límite en cuestión. Dicho período se ampliará a 12 meses si el exceso se debiera a la retirada del mercado de un transportista que no fuera miembro del consorcio.

Artículo 6

Condiciones adicionales

Para disfrutar de la exención prevista en el artículo 3, el acuerdo de consorcio deberá dar a sus compañías asociadas el derecho de retirarse del consorcio sin penalización financiera o de otra naturaleza y, en particular, la obligación de cesar toda actividad de transporte en la ruta o rutas de que se trate, independientemente de que ello se vincule a la condición de que dicha actividad pueda reanudarse al cabo de un período determinado. Dicho derecho estará sujeto a un preaviso máximo de seis meses. No obstante, el acuerdo de consorcio podrá estipular que dicho preaviso se dé solamente después de un período inicial máximo de 24 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de consorcio o, si esta fuera posterior, a partir del comienzo del servicio.

En el caso de un consorcio de integración muy elevada, el período máximo de preaviso podrá ampliarse a 12 meses y el acuerdo de consorcio podrá estipular que dicho preaviso se dé tras un período inicial máximo de 36 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo o, si esta fuera posterior, a partir del comienzo del servicio.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2010.

Será aplicable hasta el 25 de abril de 2015.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2009

por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar sus programas anuales de seguimiento de la EEB

[notificada con el número C(2009) 6979]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/719/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

anexo III, capítulo A, parte I, puntos 2.1, 2.2 y 3.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1 *ter*, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) n° 999/2001 se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales y se exige que cada Estado miembro lleve a cabo un programa anual de seguimiento de las EET basado en una vigilancia activa y pasiva, de conformidad con el anexo III de dicho Reglamento.

(2) Estos programas anuales de seguimiento deben incluir, como mínimo, determinadas subpoblaciones de bovinos tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 999/2001. Estas subpoblaciones deben incluir todos los bovinos de más de 24 o 30 meses de edad; esta edad mínima dependerá de las categorías establecidas en el

(3) En el artículo 6, apartado 1 *ter*, del Reglamento (CE) n° 999/2001, se establece que, a petición de un Estado miembro que pueda demostrar que la situación epidemiológica del país ha mejorado, se podrán revisar sus programas anuales de seguimiento.

(4) En el anexo III (capítulo A, parte I, punto 7) del Reglamento (CE) n° 999/2001 se establece la información que debe presentarse a la Comisión y los criterios epidemiológicos que deben cumplir los Estados miembros que desean revisar sus programas anuales de seguimiento.

(5) El 17 de julio de 2008, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) publicó un dictamen científico ⁽²⁾ en el que se incluía una evaluación del nivel de riesgo adicional para la salud humana y animal como consecuencia de la aplicación de un régimen de seguimiento revisado de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) en los 15 Estados miembros que formaban parte de la Comunidad antes del 1 de mayo de 2004. Este dictamen llegaba a la conclusión de que, si se incrementara la edad de los bovinos sometidos al programa de 24 a 48 meses, dejaría de detectarse anualmente menos de un caso de EEB en esos Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ «Dictamen científico de la Comisión Técnica de Factores de Peligro Biológicos, emitido a petición de la Comisión Europea, sobre el riesgo para la salud humana y animal en relación con la revisión del régimen de seguimiento de la EEB en algunos Estados miembros», *The EFSA Journal* (2008) 762, pp. 1-47.

- (6) A partir del mencionado dictamen de la EFSA, así como de la evaluación de las solicitudes presentadas por cada uno de los 15 Estados miembros en cuestión, se adoptó la Decisión 2008/908/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2008, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar su programa anual de seguimiento de la EEB ⁽¹⁾.
- (7) El 1 de septiembre de 2008, Eslovenia presentó a la Comisión una solicitud de revisión de su programa anual de seguimiento de la EEB.
- (8) La Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV) efectuó una inspección en dicho Estado miembro en enero de 2009 con el fin de verificar el cumplimiento de los criterios epidemiológicos establecidos en el anexo III, capítulo A, parte I, punto 7, del Reglamento (CE) n° 999/2001.
- (9) Esta inspección llegó a la conclusión de que Eslovenia había aplicado adecuadamente las normas relativas a las medidas de protección establecidas en el Reglamento (CE) n° 999/2001. Además, se examinaron todos los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 1 *ter*, párrafo tercero, así como todos los criterios epidemiológicos establecidos en el anexo III, capítulo A, parte I, punto 7, del Reglamento (CE) n° 999/2001, y se determinó que Eslovenia los cumplía.
- (10) El 29 de abril de 2009, la EFSA publicó un nuevo dictamen científico sobre el riesgo actualizado para la salud humana y animal en relación con la revisión del régimen de seguimiento de la EEB en algunos Estados miembros ⁽²⁾. En este dictamen también se evaluaba la situación en Eslovenia y se llegaba a la conclusión de que, si se incrementara la edad de los bovinos sometidos al programa de seguimiento de la EEB de 24 a 48 meses, dejaría de detectarse anualmente menos de un caso de EEB en esos Estados miembros.
- (11) Teniendo en cuenta toda la información disponible, se ha evaluado favorablemente la solicitud presentada por Eslovenia para revisar su programa anual de seguimiento de la EEB. Por consiguiente, es pertinente autorizar a Eslovenia a revisar su programa anual de seguimiento y a establecer en 48 meses la nueva edad mínima para la realización de pruebas de detección de la EEB en dicho Estado miembro.
- (12) Por razones epidemiológicas, deberá establecerse que los programas de seguimiento revisados solamente podrán aplicarse a los bovinos que nacieron en un Estado miembro que haya sido autorizado a revisar su programa de seguimiento.
- (13) A fin de garantizar una aplicación uniforme de la legislación de la Comunidad, es pertinente establecer normas sobre la edad mínima para la realización de pruebas de detección en el caso de los bovinos que hayan nacido en un Estado miembro pero a los que se les hayan realizado las pruebas en otro.
- (14) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación comunitaria, conviene derogar la Decisión 2008/908/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros enumerados en el anexo podrán revisar sus programas anuales de seguimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1 *ter*, del Reglamento (CE) n° 999/2001 («los programas anuales de seguimiento revisados»).

Artículo 2

1. Los programas anuales de seguimiento revisados se aplicarán únicamente a los bovinos nacidos en los Estados miembros enumerados en el anexo y cubrirán como mínimo a todos los bovinos de más de 48 meses de edad de las siguientes subpoblaciones:

- a) los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, punto 2.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- b) los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, punto 2.2, del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- c) los animales a que se hace referencia en el anexo III, capítulo A, parte I, punto 3.1, del Reglamento (CE) n° 999/2001.

2. Cuando las pruebas de detección de la EEB en bovinos que pertenezcan a las subpoblaciones contempladas en el apartado 1, y que hayan nacido en uno de los Estados miembros enumerados en el anexo, se efectúen en otro Estado miembro, se aplicarán las edades mínimas para la realización de pruebas que estén en vigor en este último Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 327 de 5.12.2008, p. 24.

⁽²⁾ «Dictamen científico de la Comisión Técnica de Factores de Peligro Biológicos, emitido a petición de la Comisión Europea, sobre el riesgo actualizado para la salud humana y animal en relación con la revisión del régimen de seguimiento de la EEB en algunos Estados miembros», *The EFSA Journal* (2009) 1059, pp. 1-40.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2008/908/CE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE ESTADOS MIEMBROS AUTORIZADOS A REVISAR SUS PROGRAMAS ANUALES DE SEGUIMIENTO DE LA EEB

- Bélgica
- Dinamarca
- Alemania
- Irlanda
- Grecia
- España
- Francia
- Italia
- Luxemburgo
- Países Bajos
- Portugal
- Austria
- Eslovenia
- Finlandia
- Suecia
- Reino Unido.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2009/5/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2009, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 29 de 31 de enero de 2009)

— En la página 47, en la entrada A1 del cuadro:

en lugar de: «Incumplimiento de la edad mínima de los conductores»,

léase: «Incumplimiento de la edad mínima de los cobradores».

— En la página 50, en la entrada I5 del cuadro:

en lugar de: «Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión de la semana en curso y los 28 días anteriores»,

léase: «Imposibilidad de presentar los registros manuales y documentos de impresión del día en curso y los 28 días anteriores».

— En la página 50, en la entrada I7 del cuadro:

en lugar de: «Imposibilidad de presentar los documentos de impresión de la semana en curso y los 28 días anteriores»,

léase: «Imposibilidad de presentar los documentos de impresión del día en curso y los 28 días anteriores».

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Comisión

2009/719/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar sus programas anuales de seguimiento de la EEB [notificada con el número C(2009) 6979] ⁽¹⁾** 35

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2009/5/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2009, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera (DO L 29 de 31.1.2009) ⁽¹⁾** 38



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

